SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Consitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

000245
Fecha de Clasificación: 14/06/2017
Unidad Administrativa: DELEG. DGO.
Reservado: 1 A 39
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 110 XI LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad: L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

INSPECCIONADO: RESPONSABLE DE LA CONTAMINACIÓN DE SUELO PROVOCADA POR DERRAME DE RESIDUO PELIGROSO CON LAS CARACTERÍSTICAS DEL ACEITE LUBRICANTE GASTADO EN EL SITIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.2/2C.27.1/00009-16
OFICIO No.: PFPA.16.5/0557-17 001421

ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la Ciudad de Durango, Estado de Durango, a los 14 días del mes de Junio del año 2017.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al **RESPONSABLE DE LA CONTAMINACIÓN DE SUELO PROVOCADA POR DERRAME DE RESIDUO PELIGROSO CON LAS CARACTERÍSTICAS DEL ACEITE LUBRICANTE GASTADO EN EL SITIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS** [redacted] en los términos del Titulo Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente Resolución:

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Oficio No. PFPA/16.2/2C.27.1/00009-16.000347 de fecha 11 de Febrero del año 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizará una visita de inspección al sitio ubicado en las coordenadas geográficas [redacted]

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior,

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

los CC. Claudia Erika Sánchez Piña y Luis Rogelio Torrecillas Herrera, practicaron visita de inspección en el sitio de referencia, levantándose al efecto el acta de inspección número PFPA/16.2/2C.27.1/00009-16. de fecha 12 de Febrero 2016.

TERCERO.- Que en fecha 16 de Marzo del 2016, la empresa [redacted] quien tiene su domicilio en [redacted], fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 17 de Marzo al 11 de Abril del año 2016.

ELIMINADO: CUARENTA Y CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CUARTO.- En Fecha 23 de marzo del 2016 se recibe escrito por parte de los CC. Lics. [redacted] y [redacted], en su carácter de representante legal y Representante Común respectivamente de la empresa [redacted], acreditando tal carácter en los términos que marca la Ley, documento que se recibió con el oficio No, PFPA.16.5/0432-16. 000885, de fecha 01 de Abril del 2016 en fecha 08 de Abril del 2016, se recibe escrito por parte del C. [redacted] en su carácter de Apoderado legal de negociación mercantil sujeta a este procedimiento Administrativo, se recibió escrito con el oficio No. PFPA.16.5/0485-16. 000940, de fecha 11 de Abril del 2016, en fecha 15 de Abril del 2016, se recibe escrito por parte del C. [redacted], en su carácter de Apoderado legal de negociación mercantil sujeta a este Procedimiento Administrativo, escrito que se recibió con el oficio No. PFPA.16.5/0546-16.001076 de fecha 20 de Abril del 2016, en fecha 22 de Abril del 2016, comparece el C. [redacted] en su carácter de apoderado legal de la negociación mercantil sujeta a este Procedimiento Administrativo, documento que se recibió con el oficio No. PFPA.16.5/0574-16.001127 de fecha 25 de Abril del 2016., en fecha 09 de Junio del 2016 presenta escrito el C. Ing. [redacted] y Lic. [redacted], quienes manifestaron por escrito lo que a su derecho convino y aportaron las pruebas que estimaron convenientes respecto a los hechos u omisiones, haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 68 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

QUINTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente Resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, que en materia ambiental se instauró al visitado, con fundamento en los Artículos 26 y 32 Bis fracciones I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Sexto y Octavo Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Diciembre de 1994; 1°, 4°, 5°, 6°, 160, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 7° fracciones VI y VIII, 101, 104, 105, 107, 108 y 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154, 155, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficinal de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 2001, así como el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013, el cual en su Artículo Primero numeral 9 precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el

Estado de Durango, y su Artículo Segundo y Primero Transitorio.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1.- Infracción prevista por los Artículos 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en virtud de que en las coordenadas geográficas [redacted], se observó derrame de residuo peligroso (aceite lubricante gastado) provocando contaminación de suelo natural por descarga de Residuo Peligroso (aceite lubricante gastado) en un área de 28 metros cuadrados con una variación de profundidad entre 10 y 100 cm.

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

2.- Infracción a lo previsto en los Artículos 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 130 fracción II y 131 primer párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que la empresa sujeta a este procedimiento administrativo no presenta formalización de aviso inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del derrame ocurrido en las coordenadas geográficas [redacted]

3.- Infracción a lo previsto en los Artículos 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ya que la empresa sujeta a este procedimiento no ha realizado el estudio de caracterización del sitio contaminado por el residuo peligroso con las características del aceite lubricante gastado.

4.- Infracción a lo previsto en los Artículos 68, 69 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 132,133 y 134 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la empresa sujeta a este procedimiento, no presenta el programa de remediación para el sitio contaminado por el derrame de una superficie de 28 metros cuadrados consistente en aceite lubricante gastado.

III.- Con los escritos recibidos en esta Delegación en fecha 23 de Marzo, 08, 15, 22 de Abril del 2016 Y 09 de Junio del 2016., por parte de la empresa sujeta a este procedimiento administrativo, en tal ocurso manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimo pertinentes. Dichos escritos se tienen por reproducidos

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

ELIMINADO: CUARENTA Y NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En fecha 23 de Marzo de 2016 se recibe escrito de la misma fecha de emisión en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por parte de los Lics. [redacted] en su carácter de Representante legal y Representante común respectivamente, acreditándolo con Instrumento público pasado ante la fe del Lic. [redacted], Notaria Pública No. [redacted], Distrito Judicial de Viesca [redacted]. Señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el despacho Jurídico ubicado en calle [redacted] número [redacted] zona centro de esta Ciudad y autorizando para oír y recibir notificaciones a los Licenciados [redacted], [redacted] y [redacted] exponiendo:

Que somos Apoderados Legales de la negociación mercantil denominada [redacted], según acreditamos con Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración en Materia Laboral, que obra en escritura pública número 589, volumen Decimo Primero, de fecha 28 de julio de 2015, ante la fe del Licenciado [redacted], Notario Público número [redacted] en ejercicio en la Ciudad de [redacted] de [redacted] que exhibimos en copia certificada.

Con tal carácter venimos a referirnos al documento que contiene el oficio número PFPA.16.5/0344-16, notificado el 16 de marzo del año en curso, respecto de las medidas que se ordenan a nuestra representada las medidas correctivas que se mencionan en las páginas 3 y 4:
1.- En cuanto "al retiro de los residuos peligrosos ", o bien materiales del sitio ubicado en coordenadas geográficas [redacted] "dándole un manejo adecuado de acuerdo a su característica de "peligrosidad".

Queremos mencionar que previo a ello es necesario realizar el análisis fisicoquímico del material ubicado en las coordenadas geográficas de referencia, tomando en consideración que tal análisis también fue ordenado en el punto número 3, de los requerimientos que nos

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ocupan. Dicho análisis fisicoquímico tiene un proceso que excede de los cinco días hábiles que se otorgaron para tal efecto, motivo por el cual solicitamos a esa H. Procuraduría tenga a bien otorgar a nuestra representada una prórroga para dar cumplimiento al mencionado requerimiento. Y como prueba de que se llevará a cabo el análisis fisicoquímico, se ha contratado al [redacted], que se encuentra en esta Ciudad, que nos ha expedido la factura fiscal que ampara dicho concepto, que exhibimos a la presente, mismo que tomara las muestras de acuerdo con la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE HIDROCARBUROS EN SUELOS Y LINEAMIENTOS PARA EL MUESTREO DE LA CARACTERIZACIÓN Y ESPECIFICACIONES PARA LA REMODELACIÓN, ya que bajo protesta de decir verdad, no existe en esta Ciudad un Laboratorio que se encargue de tomar las muestras ni de su análisis, y por ello el referido Laboratorio de acuerdo con la citada Norma y con la cadena de custodia respectiva, enviara las muestras para su análisis al Laboratorio denominado [redacted], que se encuentra en la [redacted] que cumple con los Requisitos generales para la Competencia de Laboratorios de Ensayo y Calibración establecidos por la NMX-EC-17025-IMNC-2006 (ISO/IEC 1725:2005), y cuenta con la acreditación por parte de Entidad Mexicana de Acreditación No. R-0255-021/11 y aprobación PROFEPA No. PFPA-APR-LP-RE-0007/11.

ELIMINADO VEINTISIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Nos refiere el laboratorio que el proceso de análisis de las muestras es de veinte días hábiles aproximadamente, una vez que el Laboratorio denominado [redacted], las tenga en su poder, por lo que también es menester tomar en cuenta que previo a ello, deberá presentarse a la PROFEPA, el Plan de Muestreo para su aprobación y que de fe del levantamiento de las muestras y su cadena de custodia, Y una vez, que esa H. Procuraduría apruebe el Plan de muestreo, se lleve a cabo el levantamiento de las muestras, y las mismas se envían al Laboratorio denominado [redacted]

2.- En cuanto al segundo requerimiento, mi representada presentará el proyecto que se solicita una vez que existan los resultados de las muestras del material afecto, y se determine que tipo de sustancias fisicoquímicas existen en el sitio, y que esta Autoridad cataloga como aceite lubricante gastado, y en base a lo que determinen las muestras y a su concentración se podrá saber el tiempo estimado para ejecución de trabajos si es que existe contaminación, los receptores, el evento generador, los perfiles de suelo, límites de remediación y volumen del suelo contaminado en caso de que así fuere. Y el plan de

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

muestreo se hará atendiendo a la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE HIDROCARBUROS EN SUELOS Y LINEAMIENTOS PARA EL MUESTREO EN LA CARACTERIZACIÓN Y ESPECIFICACIONES PARA LA REMODELACIÓN.

De ahí que se solicita prórroga para la presentación de dicho proyecto, hasta en tanto tengamos los resultados de las muestras.

3.- En cuanto al tercer requerimiento que se hace consistir en "presentar a la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, la formalización del aviso de derrame, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos que contenta al menos la información siguiente; nombre y domicilio de quien dio el aviso o nombre del generador o prestador de servicios y el número de su registro o autorización otorgados por la SEMARNAT fecha y hora del evento y de la elaboración del reporte. Localización y características del sitio donde ocurrió el evento, señalando el medio donde ocurrió el evento, tipo de evento que se presentó. Descripción de los aspectos más relevantes de cómo sucedieron los hechos y la evolución de los mismos. Afectaciones a la población y/o al ambiente; indicando el tipo de afectación que se derivó a consecuencia del evento. Señalar que otro tipo de recursos naturales se afectaron" "Descripción precisa de las características fisicoquímicas de los materiales peligrosos o residuos peligrosos derramados, infiltrados descargados o vertidos, que incluya: nombre, cantidad y estado físico del material o sustancia química involucrada en el evento. Anotar el valor inmediatamente peligroso para la vida y la salud materia o sustancia química involucrada en el evento. Señalar la clase de riesgo a la que pertenece el material o sustancia química involucrada en el evento. Anotar el grado de riesgo a la salud (modelo rombo) Anotar el grado de riesgo de inflamabilidad, de reactividad, así como el riesgo especial, para cada una de las sustancias involucradas en el evento. Para cada una de las sustancias involucradas en el evento se deberá anexar la hoja de datos de seguridad. Describrir las acciones de atención, respuesta y control que fueron ejecutadas por la empresa, así como por los grupos de apoyo y autoridades que participaron en el evento".

Al respecto nos permitimos hacer notar, dicho sea con todo respeto, que no existe hasta este momento determinación o análisis fisicoquímico alguno de que los materiales del sitio de referencia son peligrosos, y tampoco se tiene determinado que exista infiltración, ni se tiene el estudio de que tipo de sustancia es, que desde este momento negamos según el

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

dicho de nuestra representada sea aceite lubricante gastado y por lo tanto no se puede precisar ni la infiltración, ni afectación, ni que sea peligroso para la vida o la salud, ni que exista riesgo alguno, hasta en tanto se tengan los resultados de las muestras que oportunamente se remitirán, solicitando se otorgue prorroga porque es imposible de hecho realizar la serie de acciones que se solicitan dado que como ya se manifestó en el punto anterior una vez que se tomen las muestras se requieren cuanto menos quince días hábiles para tener el resultado de las mismas. Por lo que aún no se tiene certeza de que el derrame mencionado, corresponda a aceite y que además se encuentre en concentraciones que representen riesgo o peligro inminente para el ser humano o el medio amiente. En caso de que la caracterización del material identificado en la inspección número PFPA/16.2/2C.27.1/00009-16 el día 12 de febrero del 2016, resultara por su caracterización un hidrocarburo del tipo aceite y que además sus concentraciones estén por encima de los límites máximos permitidos, tendríamos la certeza de que lo observado en dicha inspección representa un materiales peligroso o residuo peligroso.

Adicionalmente la empresa cuenta con un sistema de gestión y disposición de residuos peligrosos (aceites gastados en este caso) y procedimientos operativos que garantizan el correcto manejo y disposición de los aceites gastados. Por lo que se insiste en que no puede ser un derrame de aceite.

No obstante lo anterior, nuestra representada está en la mejor disposición con la autoridad.

4.- En cuanto al cuarto punto, oportunamente se presentará en caso necesario dependiendo del resultado de las muestras la propuesta de remediación que será aprobada por la SEMARNAT, de ahí que se solicita prórroga para el cumplimiento de dicha propuesta.

Con este escrito manifestamos a esta autoridad que estamos dando cumplimiento en la medida de la posibilidad de hecho, a lo solicitado y requerido por esa H. Autoridad, pidiendo prorroga atendiendo a lo manifestado por el laboratorio, al igual que para el término probatorio ya que una vez, que se realicen los estudios se demostrará que no existe aceite lubricante gastado en el sitio materia de este procedimiento, ni contaminación en el mismo, ni mucho menos peligrosidad para el área circundante.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Por lo antes expuesto, atentamente solicitamos:

PRIMERO.- Se nos reconozca el carácter con que comparecemos.

SEGUNDO.-Se tenga a nuestra representada dando cumplimiento en la medida de la posibilidad de hecho, a lo solicitado y requerido por esa H. Autoridad, en el documento que contiene el oficio número: pfpa.16.5/0344-16.

ELIMINADO: TREINTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Anexando a su escrito de referencia copia certificada el de escritura pública número [redacted], volumen Decimo Primero, de fecha 28 de julio de 2015, ante la fe del Licenciado [redacted], Notario Público número [redacted] en ejercicio en la Ciudad de [redacted], Estado de [redacted]
Copia simple del documento con folio [redacted] de fecha 22/03/2016 a nombre del [redacted] a nombre de la empresa [redacted] Concepto. Mustreo y análisis para la determinación de las características fisicoquímicas en muestreo de suelo.

En fecha 08 de Abril del 2016, se recibe escrito con la misma fecha de emisión por parte del C. David Bacio Najera, apoderado Legal de la negociación mercantil denominada [redacted] y Representante común, quien argumenta lo siguiente:

Que estando dentro del término que se otorgó en el SEGUNDO de los ACUERDOS del documento que contiene el oficio número: PFPA.16.5/0344-16, notificado el 16 de marzo del año en curso, vengo a exponer lo que a derecho de mi representada conviene y ofrecer pruebas con relación a los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/16.2/2C.27.1/00009-16, de fecha 12 de febrero de 2016.

1.- En primer término me permito ratificar en todas y cada una de sus partes mi anterior escrito de fecha, que ruego se tenga como reproducido también como alegatos, así como las pruebas que se ofrecieron en el mismo, que en este escrito igualmente se vuelven a ofrecer dentro del término de Ley.

Ahora bien, al respecto me permito hacer notar, que no existe hasta este momento determinación o análisis fisicoquímico alguno del que se desprenda que los materiales del

sitio ubicado en las coordenadas geográficas [redacted] es residuo peligroso (aceite LUBRICANTE GASTADO), y tampoco se tiene determinado que exista infiltración, derrame descarga, de aceite lubricante gastado, ni se tiene el estudio de que tipo de sustancia es, que desde este momento niego según el dicho de mi representada sea aceite lubricante gastado, y por consiguiente, no se puede determinar que el referido material sea contaminante del suelo natural, peligroso para la salud de la población y medio ambiente, ni que exista riesgo alguno, hasta en tanto se tengan los resultados del análisis fisicoquímico de los materiales del sitio, que en su oportunidad se rendirán.

ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

De tal manera que una vez que se realicen los estudios se demostrará que no existe aceite lubricante gastado en el sitio materia de este procedimiento, ni contaminación en el mismo, ni mucho menos peligrosidad para el área circundante.

Y para el caso jamás inadmitido, de que la caracterización del material identificado en la inspección número PFPAP/16.2/2C.27.1/00009-16 del día 12 de Febrero del 2016, resultara por su caracterización un hidrocarburo del tipo aceite y que además sus concentraciones estén por encima de los límites máximos permitidos, tendríamos la certeza de que lo observado en dicha inspección representa un materiales peligroso o residuo peligroso, pero hasta en tanto no se cuente con los análisis de referencia no se puede afirmar que el citado material sea aceite lubricante gastado y que en su caso, esté por encima de los límites máximos permitidos y que además se encuentra en concentraciones que representen riesgo o peligro inminente para el ser humano o el medio ambiente.

Adicionalmente la empresa cuenta con un sistema de gestión y disposición de residuos peligrosos (aceites gastados en este caso) y procedimientos operativos que garantizan el correcto manejo y disposición de los aceites gastados. Por lo que se insiste en que no puede ser un derrame de aceite.

No obstante lo anterior, nuestra representada está en la mejor disposición con la autoridad.

Desde este momento me permito ofrecer de la intención de mi representada las siguientes.

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

PRUEBAS

1.- La Documental.- Consistente en la Constancia de recepción por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del trámite de aviso de Inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, modalidad A: General. Misma que puede ser impresa de la página WEB: http://trámites.semarnat.gob.mx. Esta prueba la relaciono con la contestación que se da a los hechos materia del emplazamiento, así como con todas las actuaciones realizadas por la PROFEPA en este expediente.

2.-La Documental.- Consistente en el informe que habrá de rendir la SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Delegación Durango, con domicilio en Boulevard Durango número 198, Colonia Jalisco, código postal 34170, de esta Ciudad, a efecto de que informe:

- Si la negociación mercantil denominada [redacted] con Registro Federal de Contribuyentes: [redacted], está inscrita y/o autorizada por dicha Secretaría como empresa generadora de residuos peligrosos; modalidad A: General.

- A partir de que fecha la negociación mercantil denominada [redacted] CON REGISTRO Federal de Contribuyentes: [redacted], está inscrita y/o autorizada por dicha Secretaría como empresa generadora de residuos peligrosos; modalidad A: General.

ELIMINADO: TRECE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Esta prueba la relaciono con la contestación que se da a los hechos materia del emplazamiento, así como con todas las actuaciones realizadas por la PROFEPA en este expediente.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, de los años 2015 y 2016, así como bitácoras de generación y movimiento de residuos peligrosos de los años 2015 y 2016. Con lo que se acredita que mi representada cuenta con un sistema de gestión y disposición de residuos (aceites gastados en este caso) y procedimientos operativos que garantizan el correcto manejo y disposición de los aceites gastados.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Documentos que acompaño en original, así como copia simple de los mismos por lo que previo cotejo de las copias simples con sus originales, solicito me sean devueltos estos últimos.

Esta prueba la relaciono con la contestación que se da a los hechos materia del emplazamiento, así como con todas las actuaciones realizadas por la PROFEPA en este expediente.

4.- ANÁLISIS FISICOQUÍMICO.- De los materiales del sitio ubicado en las coordenadas geográficas [redacted] e identificado en la inspección número PFPA/16.2/2C.27.1/00009-16, del día 12 de Febrero del 2016, Con el que se demostrará que no existe aceite lubricante gastado en el sitio materia de esta procedimiento, ni contaminación en el mismo, ni mucho menos peligrosidad para el área circundante.

ELIMINADO: VEINTICINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Para lo cual mi representada ha contratado al [redacted] que se encuentra en esta ciudad, que nos ha expedido la factura fiscal con número de folio: 2071, que ampara dicho concepto, que exhibimos a la presente, mismo que tomara las muestras de acuerdo con la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012. LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE HIDROCARBUROS EN SUELOS Y LINEAMIENTOS PARA EL MUESTREO EN LA CARACTERIZACIÓN Y ESPECIFICACIONES PARA LA REMODELACIÓN, si esa H. PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, así lo autoriza, ya que bajo protesta de decir verdad, no existe en esta Ciudad un Laboratorio que se encargue de tomar las muestras ni de su análisis, y por ello el referido laboratorio de acuerdo con la citada Norma y con la cadena de custodia respectiva, enviara las muestras para su análisis al laboratorio denominado [redacted] que se encuentra en la [redacted], que cumple con los Requisitos Generales para la Competencia de Laboratorios de Ensayo y Calibración establecidos por la NMX-EC-17025-IMNC-2006 (ISO/IEC 1725:2005) y cuenta con la acreditación por parte de Entidad Mexicana de Acreditación No. R-0255-021/11 y aprobación PROFEPA NO. PFPA-APR-LP-RE-0007/11. Pero de ser necesario o bien si esa H. Procuraduría así lo indica, éste último Laboratorio realizara también las muestras para el análisis.

Me refiere el laboratorio que el proceso de análisis de las muestras es de veinte días hábiles aproximadamente, una vez que el laboratorio denominado [redacted]

C.V., las tenga en su poder, por lo que también es menester tomar en cuenta que previo a ello, deberá presentarse a la PROFEPA el plan de Muestreo para su aprobación y que de fe del levantamiento de las muestras y su cadena de custodia. Y una vez, que esa H: Procuraduría apruebe el Plan de muestreo, se lleve a cabo el levantamiento de las muestras, y las mismas se envíen al Laboratorio denominado [redacted]

ELIMINADO: DIESIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Esta prueba la relaciono con la contestación que se da a los hechos materia del emplazamiento, así como con todas las actuaciones realizadas por la PROFEPA en este expediente.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO.- Que en los términos del presente escrito, se me tenga exponiendo lo que a derecho de mi representada conviene y ofreciendo pruebas con relación a los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/16.2/2C.27.1/00009-16, de fecha 12 de febrero de 2016.

Anexando a su escrito de referencia:

Copia simple de la Constancia de Recepción expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 12 de Septiembre del 2003, cuyo concepto es el trámite de aviso de Inscripción como empresa generadora de Residuos Peligrosos, de la empresa [redacted] Copia Simple de la constancia de Recepción Expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 11 de febrero de 2016 cuyo trámite es la cédula de Operación Anual para la empresa [redacted] copia simple de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos, No. 84280, 86097, 87051, 87972, 88739, 90457, 91392, 92268, 83225, 84284, 85223, 86099, 87052, 87973, 88741, 89614, 90458, 91339, 92270, 93093, 92269, 89615, copia simple de la bitácora de generación y movimiento de Residuos Peligrosos, correspondiente al mes de Enero del 2015 con número de Folio 0139, febrero con número de Folio 0140, marzo del 2015 con número de folio 0141, abril del 2015, con número de folio 0142, mayo del 2015 con número de folio 0143, junio del 2015, con número de folio 0144, julio del 2015, con número de folio 0145, agosto del 2015 con número de folio 0146, septiembre del 2015, con número de folio 0147, octubre del 2015, con número de folio 0148, noviembre del 2015, con número de folio 0149, diciembre del

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2015, con número de folio 0150, manifiesto de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos No. 93942, 93967, 96968, 95627, 94698, 95625, 94699, 95626, 94705, bitácora de generación y movimiento de Residuos Peligrosos, mes de enero del 2016 con número de folio 0151, febrero del 2016 con número de folio 0152, marzo del 2016, con número de folio 0153, copia de factura serie A folio 2071 a nombre de la empresa [redacted] expedida por el laboratorio de Análisis [redacted].

ELIMINADO: VEINTISEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Recayendo a dichos documentos el oficio PFPA.16.5/0432-16.000885 de fecha 1 de Abril del 2016, Acuerdo se Autoriza Prórroga, haciéndole del conocimiento:

> ***SEGUNDO.-*** *En relación a la prórroga solicitada por el compareciente en el escrito de cuenta, se le hace saber que de acuerdo a los plazos establecidos en el Acuerdo de Emplazamiento PFPA.16.5/0344-16, de fecha 10 de Marzo del 2016, esta autoridad le otorga 10 días hábiles adicionales a estos, lo anterior de conformidad con el Artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; no obstante lo anterior deberá presentar ante esta Delegación los avances que se tengan en relación con lo dictado en el acuerdo de emplazamiento antes mencionado.*

Documento que fue notificado en fecha 12 de Abril del 2016,

Y el oficio No. PFPA.16.5/0485-16.000940 de fecha 11 de Abril del 2016, documento notificado el mismo día por Rotulón con fundamento en los Artículos 305,306 y 316 del Código federal de procedimientos Civiles.

En fecha 15 de Abril del 2016, se recibe escrito de la misma fecha de emisión, por parte del C. [redacted], en su carácter de Apoderado legal de negociación mercantil denominada [redacted] y representante común, quien argumenta lo siguiente:

En atención al acuerdo de fecha 01 de abril de 2016, me permito acompañar plan de muestreo y de ejecución de los trabajos para el ANÁLISIS FISICOQUÍMICO de los materiales del sitio ubicado en las coordenadas geográficas [redacted] e identificado en la inspección número PFPA/16.2/2C.27.1/00009-16,

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

del día 12 de Febrero del 2016, rogando que se acuerde urgentemente lo correspondiente, y se fije día y hora dentro del término de los diez días que se otorgan de prórroga, porque de lo contrario será imposible dar cumplimiento a lo solicitado por esa H. Procuraduría.

Ahora bien, quiero reiterar que el laboratorio contratado para el análisis fisicoquímico, no puede tener los estudios en un término menor al que ya señalamos con anterioridad, de ahí, que para obtener el resultado del análisis, tendrá que tomarse en consideración que dichos términos, no dependen de este caso, de la empresa que represento, ni podemos exigirle al Laboratorio que lo haga en un día, o dos días, u otros , y sería por demás temerario el obligarnos a dar cumplimiento a lo anterior dentro de la prórroga que se nos concedió, máxime que como ya se dijo, el laboratorio se encuentra en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, y previo al análisis es necesario presentar el plan de muestreo y aprobado por esa H. Procuraduría, y tomar las muestras del material en presencia de personal de la PROFEPA, así como su cadena de custodia correspondiente, actos de los que aún no se ha señalado fecha y hora por esa H. Procuraduría, para llevarlos a cabo. Por lo que apelamos a su sano juicio y criterio para el desahogo de dicha prueba, que precisamente fue solicitada por esa H. Procuraduría. Pues ante lo imposible nadie está obligado.

Y de no tomarse en cuenta lo anterior, se dejaría indefensa a nuestra representada con respecto al ANÁLISIS FISICOQUÍMICO, en contravención a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A mayor abundamiento me permito transcribir la siguiente tesis:

(.....)

Por lo antes expuesto atentamente expongo:

PRIMERO.- Se me tenga acompañando plan de muestreo y de ejecución de los trabajos para el ANÁLISIS FISICOQUÍMICO de los materiales del sitio ubicado en las coordenadas geográficas [redacted], e identificado en la inspección número PFPA/16.2/2C.27.1/00009-16.

ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEGUNDO.- Se me tengan por hechas las manifestaciones del presente ocurso.

Anexando a su escrito de referencia Plan e Muestreo para la caracterización de un sitio con posible contaminación, Durango, Dgo. [redacted]A Abril/2016. Que consiste de 23 hojas impresas por un solo lado.

ELIMINADO: TREINTA Y OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Documento que se recibió con el Oficio No. PFPA.16.5/0546-16. 001076, de fecha 20 de Abril del 2016, en el que se le hace del conocimiento lo siguiente:

SEGUNDO: Por lo que corresponde el plan de muestreo propuesto no se tiene inconveniente para su realización.

TERCERO: En relación a la solicitud planteada respecto a que se fije día y hora para la implementación del plan de muestreo propuesto, esta autoridad le informa que dicha diligencia tendrá verificativo el día miércoles 27 de abril del presente año a las 10:00 hrs. en el sitio ubicado en las coordenadas geográficas [redacted]

Documento que fue notificado en fecha 21 de Abril del 2016.

En fecha 22 de Abril del presente año, se recibe escrito de la misma fecha de emisión, por el C. [redacted], en su carácter de Apoderado legal y Representante Común de negociación mercantil denominada [redacted] quien comparece exponiendo lo siguiente:

Que nos permitimos hacer de su conocimiento que el Laboratorio [redacted] con domicilio en calle [redacted] se encuentra debidamente certificado por la ENTIDAD MEXICANA DE ACREDITACIÓN, A.C. Y LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, y será quien tomara y analizara las muestras el día y hora fijado por esa Procuraduría mediante acuerdo de fecha 20 de abril de 2016, así como acompañado copia simple de las certificaciones del Laboratorio en mención.

Anexando a su escrito de comparecencia. Escrito de fecha 25 de Noviembre del 2015, expedido en la Ciudad de México, D.F. emitido por la EMA Entidad Mexicana de Acreditación A.C., dirigido al C. M. en A. [redacted] Representante

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

autorizado [redacted]. Documento que consiste en un total de 6 hojas por un solo lado.

ELIMINADO: CUARENTA Y CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Oficio No. [redacted] Exp. No. [redacted] fecha 22 de octubre del 2014. Emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y dirigdo al C. [redacted] en su carácter de Representante Legal de [redacted] con dirección en [redacted] No. [redacted] C. P. [redacted]. Con número de Aprobación NO. [redacted] mismo que consta de 4 hojas por un solo lado.

Documento al que recayó el acuerdo de comparecencia No. PFPA.16.5/0574-16 de fecha 25 de Abril del 2016., mismo que fue notificado por rotulón el mismo día de su emisión.

En fecha 27 de Abril del presente año, se realiza la diligencia correspondiente a la solicitud para la implementación del plan de muestreo, levantándose el acta circunstanciada No. PFPA/16.2/00006/2016, de fecha 27 de Abril del 2016, tomándose un total de 06 muestras de suelo que fueron tomadas e identificadas según lo plasmado en dicho documento, cuya folio de la cadena de custodia es 8461.

En fecha 09 de Junio del 2016, se presenta escrito por parte del C. Ing. [redacted] y Lic. [redacted], personalidad reconocida en autos argumentando lo siguiente:

(...)
Nos permitimos acompañar resultados del laboratorio [redacted] que demuestran fehacientemente que no existe ninguna falta cometida por parte de [redacted] análisis de las muestras mencionadas del que se desprende lo siguiente:

INFORME DE RESULTADOS DEL MUESTREO Y ANÁLISIS DE SUELOS REALIZADOS EN AUTOMOTRIZ DE DURANGO, S.A. DE C.V.

OBJETIVO

El objetivo de este escrito es la presentación e interpretación de los resultados de los análisis realizados a las muestras recolectadas en la empresa [redacted] a continuación se realiza la presentación de los mismos.

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Las muestras identificadas por la empresa [redacted] bajo el número de proyecto: [redacted]

- Fecha de Recepción: 2016-04-28
- Fecha de muestreo: 2016-04-27
- Folio de cadena de Custodia: 8461

Para el parámetro de humedad en el suelo se realizó mediante el Método analítico ANEXO AS-05 NOM-021-SEMARNAT-2000 el cual está acreditado, los resultados se muestran a continuación en la Tabla 1.

Tabla de Resultados de Humedad de las muestras

ID del cliente	ID EHS Labs	Resultados (%)
SUB-4 (BCO)	81582-1	3.42
ORIGEN	81582-2	4.13
SUP 1	81582-3	3.53
SUP 2	81582-4	5.31
SUP 3	81582-5	5.02
SUB 1	81582-6	20.88

Como se aprecia en los resultados de la Tabla 1, la muestra SUB 1, que se tomó a 1.0 metros de profundidad es la que representa la mayor cantidad de humedad como era de esperarse. El resto de las muestras se tomaron entre los 15 y 20 centímetros, más cercanos a la superficie del suelo y por ende a la remoción de humedad por efectos del viento y radiación solar.

En cuanto al análisis de Hidrocarburos fracción presada de las muestras los resultados se muestra en la Tabla 2. El método analítico que se usó para la determinación de los Hidrocarburos fracción presada en el NMX –AA-134-SCFI-2006, el cual se encuentra acreditado.

Tabla 2. Resultados d Hidrocarburos Fracción Pesada

ID del cliente	ID EHS Labs	Resultados (mg/kgBS)	LC (mg/kg BS)
SUB-4(BCO)	81582-1	<262.46	262.46
ORIGEN	81582-2	405.73	262.46
SUP 1	81582-3	<262.46	262.46
SUP 2	81582-4	<262.46	262.46
SUP 3	81582-5	<262.46	262.46
SUB 1	81582-6	<262.46	262.46

En la tabla 2 se observan que todos los resultados a excepción de la muestra denominada ORIGEN, se encuentran por debajo de los límites de cuantificación. El resultado de 405.73 (mg/kgBS) está muy por debajo de los Límites Máximos Permitidos de la NORMA oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, específicamente lo establecido en la tabla 2 de dicha normatividad, en el renglón de Uso de suelo predominantemente Industrial y Comercial para la fracción pesada. A continuación en la Figura 1 se muestra la Tabla 2 de dicha normatividad.

Tabla 2.- Límites máximos permisibles para fracciones de hidrocarburos en suelo

FRACCION DE HIDROCARBUROS	USO DE SUELO PREDOMINANTE (MG/KG base seca)			MÉTODO ANALÍTICO
	Agrícola, Forestal, pecuario y de conservación	Residencial y recreativo	Industrial y comercial	
Ligera	200	200	500	NMX-AA-105-SCFI-2008
Media	1200	1200	5000	NMX-AA-145-SCFI-2008
Pesada	3000	3000	6000	NMX-AA-134-SCFI-2006

Figura 1 Límites Máximos permisibles para Fracciones de Hidrocarburos en suelo.

El resultado de 405.73 (mg/kgBS) en el punto de ORIGEN está muy por debajo de los límites máximos permitidos de la norma para fracciones de hidrocarburos en suelo, como fracción pesada, dentro de la categoría Uso de Suelo predominante industrial.

Para el caso de los resultados de relacionados con los hidrocarburos aromáticos polinucleares (HAP's) analizados en las muestras recolectadas, se presentan a continuación en la Tabla 3. Los hidrocarburos Aromáticos Polinucleares en suelos se determinaron por medio del método analítico acreditado NMX-AA-146-SCFI-2008.

Tabla 3 Resultados de los Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares (HAP's) analizados en las muestras recolectadas.

Parámetro	SUB-4 (BCO)	ORIGEN	SUP 1	LC(mg/kgBS)
	81582-1	82582-2	82582-3	
	Resultados (mg/kg BS)	Resultados (mg/kg BS)	Resultados (mg/kg BS)	
Benzo (a) antraceno	<0.24	<0.24	<0.24	<0.24
Benzo (b) fluoranteno	<0.24	<0.24	<0.24	<0.24
Benzo (k) fluoranteno	<0.23	<0.23	<0.23	<0.23
Benzo (a) pireno	<0.23	<0.23	<0.23	<0.23
Indenol 123-cd) pireno	<0.23	<0.23	<0.23	<0.23
Dibenzol (a-h) antraceno	<0.27	<0.27	<0.27	<0.27

Tabla 3 Resultados de los Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares (HAPs) analizados en las muestras recolectadas (continuación)

Parámetro	SUP 2	SUP 3	SUB 1	LC(mg/kgBS)
	81582-4	82582-5	82582-6	
	Resultados (mg/kg BS)	Resultados (mg/kg BS)	Resultados (mg/kg BS)	
Benzo (a) antraceno	<0.24	<0.24	<0.24	<0.24
Benzo (b) fluoranteno	<0.24	<0.24	<0.24	<0.24
Benzo (k) fluoranteno	<0.23	<0.23	<0.23	<0.23
Benzo (a) pireno	<0.23	<0.23	<0.23	<0.23
Indenol 123-cd) pireno	<0.23	<0.23	<0.23	<0.23
Dibenzol (a-h) antraceno	<0.27	<0.27	<0.27	<0.27

Como se observa en la Tabla 3, todas las muestras tienen valores por debajo de los límites

de detección para los diferentes Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares, por lo que no existe presencia de estos compuestos en las muestras de suelo recolectadas.

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De acuerdo con el oficio No. PFPA.16.5/0344-16 con fecha 10 de marzo del 2016 y con motivo de la visita de inspección realizada al sitio ubicado en las coordenadas geográficas 24°03'10.5" LN y 104°36'50.6" LW, bajo el acta de inspección número PFPA/16.2/2C.27.1/00009-16 con fecha del día 12 de Febrero del 2016; se establece en el inciso TERCERO que el contaminante identificado es "aceite lubricante gastado". Dado lo anterior se procedió a realizar la caracterización del suelo con la posible contaminación de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación. Dicha norma establece los hidrocarburos que deberán analizarse en función del producto contaminante, en la Tabla 4 se presentan dichos hidrocarburos.

Tabla 4.- Hidrocarburos que deberán analizarse en función del producto contaminante.

Producto Contaminante	HIDROCARBUROS				
	Fracción Pesada	Fracción media	HAP	Fracción Ligera	BTEX
Mezcla de producto desconocidos derivados del petróleo	x	x	x	x	x
Petróleo crudo	x	x	x	x	x
Combustóleo	x		x		
Parafinas	x		x		
Petrolatos	x		x		
Aceites derivados del petróleo	x		x		
Gasóleo		x	x		
Diesel		x	x		

En este caso, para aceites derivados del petróleo se analizaron la fracción pesada y los hidrocarburos Aromáticos Polinucleares (HAP's) dentro de los que destacan: el Benzo (a) antraceno, *Benzo (b) fluoranteno, Benzo (k) fluoroaneno, Benzo (a) pireno, Indeno (1,2,3-cd) pireno y el Dibenzo (a,h) antraceno.*

Dentro de los criterios más importantes que sirvieron como base para la integración de los límites máximo permisible de la NORMA Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de Hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, se mencionan los siguientes:

- Identificación de los hidrocarburos que por sus características podrían constituir un peligro y/o riesgo al ambiente y a la salud humana de acuerdo con estudios realizados en otros países.
- El tipo de efectos nocivos al ambiente y a la salud humana de los hidrocarburos enlistados.
- Para el caso de hidrocarburos monoaromáticos fue determinante si solubilidad en el agua y la probabilidad de ser arrastrados hacia el agua subterránea.
- En el caso de los hidrocarburos aromáticos polinucleares, los límites de detección reales que se alcanzan durante su análisis en el laboratorio.
- Como una referencia adicional se revisaron regulaciones de otros países que estuvieron disponibles para consulta.

ELIMINADO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

De acuerdo con los criterios anteriormente señalados y dada la ausencia total de los Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares (HAP's) en todas las muestras y a la ausencia de Hidrocarburos fracción pesada en las muestras SUB-4 (BCO), SUP 1, SUP2, SUP3, SUB 1; y aún cuando se haya identificó una muy baja concentración de hidrocarburos fracción pesada (menos del 10% del LMP) en el punto denominado ORIGEN, podemos concluir que:

- No existe posibilidad alguna de que en el sitio y sus alrededores, odentificado con las coordenadas geográficas [redacted], exista peligro y/o riesgo al ambiente y a la salud humana de acuerdo con las referencias nacionales e internacionales.

- No existe posibilidad alguna, que por cuestiones de solubilidad en agua, especialmente para los hidrocarburos monoaromáticos, sean arrastrados hacia el agua subterránea, generando contaminación.
- De acuerdo con la tabla 4 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, los aceites derivados del petróleo, como es el caso de los aceites gastados, contienen hidrocarburos fracción pesada y uno o más de los Hidrocarbuiros Aromáticos Polinucleares anteriormente mencionados. Y dado que no existe presencia de dichos hidrocarburos aromáticos, no existe presencia de aceite lubricante gastado en el sitio con las coordenadas geográficas [redacted]
- Dado que la determinación de hidrocarburos fracción pesada, cuantifica hidrocarburos con cadenas de más de 18 carbones (C18). Lo que se identificó en la muestra denominada ORIGEN pudiera ser cualquier cosa excepto un aceite lubricante gastado. El mismo chapopote con el que se impermeabilizan las calles o las casas. o cualquier otro elemento plástico o de hule, sin que esto signifique que es un residuo peligroso o que está contaminado el sitio.

ELIMINADO: VEINTIUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE S A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Queremos agregar que los resultados del análisis fisicoquímico elaborado por el Laboratorio [redacted] fueron entregados a [redacted] por medio de la mensajería DHL, el día 03 de junio de 2016, tal como se advierte en el sobre de la mensajería que en copia certificada ante Notario Público se acompaña.

Agregando a su escrito de comparecencia copia certificada del documento Informe de resultados suelos P3386.

Ahora bien, entrando en materia de las irregularidades que le fueron detectadas a la empresa [redacted], por medio de quien legalmente la represente., se tiene que respecto a la irregularidad detectada al momento de la visita de inspección y marcada con el número **1** la misma se considera como no subsanada ni desvirtuada, por las consideraciones siguientes, en fecha 09 de Junio se presenta ante esta Procuraduría los resultados de los análisis realizados al suelo del sitio en cuestión, muestras que fueron tomadas por el Laboratorio acreditado por la [redacted] con No. [redacted]

006/12 y con aprobación de PROFEPA No. PFPA-APR-LP-RS-007A/2014 denominado [redacted] que se encuentra en la Ciudad de [redacted] para que realizara el análisis pertinente, las muestras fueron recibidas en el laboratorio el día 28 de Abril de 2016, y se terminaron de analizar dichas muestras el día 16 de mayo del 2016.

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En dicho informe de resultados se puede observar que se realizaron métodos de prueba para humedad de suelo mediante el método analítico de acuerdo a la AS-05 NOM-021-SEMARNAT-2000.

Se analizaron las muestras para hidrocarburos fracción pesada en suelos mediante el método analítico de la NMX-AA-134-SCFI-2006, en los resultados se observa que se encuentra la presencia de hidrocarburos fracción pesada en suelos en la muestra origen pero se encuentra en baja cantidad y en ninguna de las muestras se sobrepasa los niveles máximos permitidos establecidos en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012.

Para hidrocarburos aromáticos polinucleares en suelos se utilizó el método analítico de la NMX-AA-146-SCFI-2008, en el informe se observa que los resultados obtenidos son menores a los limites cuantificables, por lo tanto no existe presencia de hidrocarburos aromáticos polinucleares en las muestras y así tampoco existe la presencia de los mismos en el sitio en cuestión.

Sin embargo a pesar de lo anterior, se observa que existe una discrepancia ya que en la página 1 de 3 del formato Registro de muestreo de suelos, se indica la siguiente identificación de muestras: Sup 4 (Bco), Origen, Sup 1, Sup 2, Sup 3 y Sub 1; sin embargo en la cadena de custodia se observa que la identificación de las muestras es la siguiente: SUB-A BCO, Origen, Sup 1, Sup 2, Sup 3 y Sub 1, además en la cadena de custodia falto indicar la temperatura a la que se recibieron las muestras en el laboratorio y no indica que se hubieran mantenido a temperatura constante para el correcto análisis de hidrocarburos de fracción pesada e hidrocarburos aromáticos polinucleares, aunado a esto, presenta el registro de muestreo de suelo, pero falta el plan de muestreo de suelo correspondiente de acuerdo a la norma NOM-138-SEMARNAT-SSA-2012, Formato 4SCO-3600-3C Plan de Muestreo de Suelo.

Por lo anterior se resume que el muestreo además de adolecer de ciertos aspectos se considera que no cumple cabalmente con la conformidad técnica esperada; ya que no se

puede hacer un análisis más completo si no se cuenta con el plan de muestreo; por lo anterior, la empresa se hará acreedora tanto a sanción administrativa como a la medida correctiva que corresponda de acuerdo a lo estipulado en la Ley en vigor; respecto a la irregularidad marcada con el número **2,** esta se considera como no subsanada ni desvirtuada, toda vez que la empresa sujeta a este procedimiento no presenta la documentación correspondiente, que acredite el cumplimiento de la misma, y en cuanto a la misma la empresa se hará acreedora a sanción administrativa como a medida correctiva que corresponda de acuerdo a lo estipulado en la Ley en vigor; respecto a la irregularidad marcada con el número **3,** esta se considera como no subsanada ni desvirtuada, toda vez que la empresa sujeta a este procedimiento no presenta la documentación correspondiente, que acredite el cumplimiento ante la infracción señalada, y en cuanto a la misma la empresa se hará acreedora a sanción administrativa como a medida correctiva que corresponda de acuerdo a lo estipulado en la Ley en vigor; respecto a la irregularidad marcada con el número **4,** esta se considera como no subsanada ni desvirtuada, toda vez que la empresa sujeta a este procedimiento no presenta la documentación correspondiente, que acredite el cumplimiento ante la infracción señalada, y en cuanto a la misma la empresa se hará acreedora a sanción administrativa como a medida correctiva que corresponda de acuerdo a lo estipulado en la Ley en vigor.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la empresa denominada [redacted] por medio de quien legalmente la represente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por lo que la empresa fue emplazado, no fueron desvirtuados; cuyas irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección y que fueron marcadas con los números **1,2,3,4** Se consideran como no subsanadas ni desvirtuadas, y en cuanto a las mismas la empresa se hará acreedora tanto a sanción administrativa como las medidas correctivas que correspondan.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa denominada [redacted] por medio de quien legalmente la represente, por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la Legislación Federal Vigente en Materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, la empresa [redacted] por medio de quien legalmente la represente, cometió las infracciones establecidas en los Artículos 68, 69 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 130 fracción II y 131 primer párrafo, 132, 133, 134 y 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa visitada a las disposiciones de la normatividad ambiental

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

federal vigente, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:
En el caso particular es de destacarse que las irregularidades por las que el establecimiento será sancionado se consideran como graves de acuerdo a la valoración siguiente:

Respecto a la irregularidad No. 1, Puede afirmarse que los suelos constituyen el recurso natural más importante del hombre, dado que le proporcionan (directa o indirectamente) gran parte de su alimento y vestido. Debido a que el sistema del suelo requiere de miles e incluso de millones de años para su formación, una vez que ha sido afectado, resulta muy difícil recuperarlos; ahí reside la importancia fundamental de conservarlos en buen estado para el uso de las generaciones futuras.

Las actividades humanas pueden tener influencias beneficiosas o perjudiciales sobre cada uno de estos factores fundamentales, dentro de éstas últimas, indirectas o directas se encuentran: aporte de contaminantes, producción de hundimientos por drenaje o excavación, aporte de materiales en cantidades tóxicas para plantas o animales, alteración de los constituyentes del suelo, degradación del suelo por eliminación acelerada de nutrientes o enterramiento bajo un relleno sólido".

Respecto a la Irregularidad No. 2, La falta de formalización del aviso origina no tener el conocimiento preciso de los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, de los que se avisó previamente. De acuerdo al Artículo 131, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la autoridad cuenta con un plazo máximo de 10 días hábiles para requerirle al particular la información faltante. Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la PROFEPA prevendrá a los interesados, por escrito para que subsanen la omisión dentro del término de dos días hábiles contados a partir de que haya surtido

efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Respecto a la Irregularidad No. 3, Para la aplicación de la política para la gestión de los suelos contaminados en un sitio específico, se requiere realizar la caracterización, obteniendo datos que permiten la identificación del problema de contaminación del suelo o sitio así como los posibles receptores de las sustancias tóxicas presentes. La información obtenida facilita la toma de decisiones respecto a las medidas que deben tomarse para evitar afectaciones a la salud humana o a los elementos naturales.

La magnitud del estudio de caracterización ambiental depende directamente de la complejidad de la problemática encontrada en el sitio en evaluación. En general el estudio de caracterización puede incluir dos fases las cuales son: Fase I: Caracterización preliminar. En la que se establece un modelo teórico del sitio mediante todo lo que ya se conoce acerca de él. En esta fase se recaba información de : registros históricos del sitio y del área aledaña, el marco físico regional y detallado del sitio, los usos actuales y futuros del lugar, los datos analíticos de estudios previos, y un reconocimiento del sitio y el área aledaña. Fase II: Caracterización detallada. En la que se complementan las informaciones obtenidas anteriormente. A través del diseño y ejecución del muestreo y análisis, y de la interpretación de los resultados obtenidos de manera que se tenga un modelo teórico nuevo, más elaborado.

Metodología de evaluación de riesgo en sitios contaminados. Los datos obtenidos en la caracterización ambiental permiten la identificación del problema de contaminación del suelo o sitio, así como los posibles receptores de las sustancias tóxicas presentes.

La información obtenida facilita la toma de decisiones respecto a las medidas que deben tomarse para evitar afectaciones a la salud humana a a los elementos naturales.

Niveles de limpieza con base en el nivel de fondo. En una primera etapa, se deberán comparar los resultados analíticos obtenidos en la caracterización ambiental con los niveles de fondo. Estos corresponden a las concentraciones de compuestos químicos presentes endémicamente en el suelo. Esta comparación de los valores medidos, contra los niveles de fondo, permite establecer una primera evaluación del impacto potencial sobre el ambiente.

Cuanto uno o varios parámetros presenten concentraciones superiores al nivel de fondo, se requiere, en una segunda etapa, completar el estudio con el fin de evaluar los riesgos sobre el ambiente y la salud, por la presencia de contaminantes.

Niveles de limpieza (límites máximos permisibles) con base en una evaluación de riesgo. La determinación de los niveles de limpieza con base en una evaluación de los riesgos sobre el ambiente y la salud, por la presencia de contaminantes, tiene como primera alternativa el realizar una comparación entre la concentración registrada y los límites máximos permisibles genérico los cuales han sido desarrollados con base en el riesgo. La segunda alternativa consiste en obtener los límites máximos permisibles específicos del sitio mediante la realización de una evaluación de riesgo toxicológico y, de ser posible ecotoxicológico sobre la salud de la población y los organismos de la flora o fauna respectivamente.

La combinación de las características del subsuelo, de los contaminantes y las condiciones climatológicas del sitio puede dar lugar a los diferentes procesos de transporte y distribución de contaminantes. Para entender el proceso respectivo es necesario realizar una buena caracterización del sitio con la cual se conocerán la carga hidráulica y la estratigrafía, así como los coeficientes de adsorción y la permeabilidad del terreno.

Respecto a la Irregularidad No. 4, Un programa de remediación, es una serie de medidas a las que se someterán los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión sin modificarlos. Este programa se aplica tanto a emergencia ambiental como a un pasivo ambiental.

Un programa de remediación debe contener: Estudios de caracterización, Estudio de evaluación de riesgo ambiental, Investigaciones históricas y Propuesta de remediación.

Las acciones de remediación estarán encaminadas a lograr la remediación del sitio hasta alcanzar los niveles de limpieza previstos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes. En caso de no existir estas, los niveles de remediación se podrán determinar con base en un estudio de evaluación de riesgo ambiental que se realice o con valores internacionales.

Las determinaciones analíticas de los muestreos efectuados deberán realizarse en laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y estar aprobados por la PROFEPA. Es importante mencionar que la SEMARNAT no evaluará la conclusión de remediación si no existe antecedente de aprobación de una propuesta de remediación, toda vez que la conclusión es el cumplimiento de la ejecución de las acciones de remediación que se aprobaron en la propuesta.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:
Las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta Resolución, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuyas fojas cuatro y cinco se asentó que para la actividad que desarrolla consistente en Compra y Venta de Automóviles y Camiones Nuevos, además del mantenimiento Automotriz, que el inmueble inspeccionado si es de su propiedad, además que cuenta con 79 empleados.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la empresa sujeta a este procedimiento son limitadas pero suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente.

C) LA REINCIDENCIA:
En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible

encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra la empresa [redacted] por medio de quien legalmente la represente, en los que se acrediten las mismas infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, lo anterior según el Artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa, es factible deducir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada [redacted] por medio de quien legalmente la represente, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 169 de la Ley

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- En relación a lo establecido por el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por la violación en que incurrió al Artículo 106 fracción IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con lo establecido por el Artículo 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **(Irregularidad 1)**, procede imponer una multa de **$ 259,383.64 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 64/100 M.N.), equivalente a 3436 (tres mil cuatrocientos treinta y seis)** veces la Unidad de medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

B).- En relación a lo establecido por el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por la violación en que incurrió al Artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con lo establecido por el Artículo 69 de la misma Ley, y Artículos 130 fracción II 131 primer párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos **(Irregularidad 2)**, procede imponer una multa de **$5,435.28 (CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 28/100 M.N.), equivalente a 72 (setenta y dos)** veces la Unidad de medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000

veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

C).- En relación a lo establecido por el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por la violación en que incurrió al Artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con lo establecido por el Artículo 69 de la misma Ley, y Artículos 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos **(Irregularidad 3)**, procede imponer una multa de **$ 47,558.70 (CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO 70/100 M.N.), equivalente a 630 (Seiscientos treinta)** veces la Unidad de medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

D).- En relación a lo establecido por el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por la violación en que incurrió al Artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con lo establecido por el Artículo 68,69 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 132,133 y 134 del Reglamento de la misma Ley, **(Irregularidad 4)**, procede imponer una multa de **$ 54,352.80 (CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 720 (Setecientos veinte)** veces la Unidad de medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de

dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Ahora bien, de conformidad a lo previsto por el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dictan las siguientes Medidas Correctivas:

1. La empresa [redacted] por medio de quien legalmente la represente deberá retirar los residuos peligrosos que acumuló, depósito o infiltró en el sitio ubicado en coordenadas geográficas [redacted] dándole un manejo adecuado de acuerdo a su característica de peligrosidad (Plazo 5 días Hábiles).

   Dicha medida será verificada al término del plazo concedido por personal adscrito a la Subdelegación de Inspección Industrial.

2. La empresa [redacted] por medio de quien legalmente la represente deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, la formalización del aviso de derrame, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos que contenga la menos la información siguiente: nombre y domicilio de quien dio el aviso o nombre del generador o restador de servicios y el número de su registro o autorización otorgados por la SEMARNAT. Fecha y hora del evento y de la elaboración del reporte. Localización y características del sitio donde ocurrió el evento, señalando el medio donde ocurrió el evento. Tipo de evento que se presentó. Descripción de los aspectos más relevantes de cómo sucedieron los hechos y la evolución de los mismos. Afectaciones a la población

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

y/o al ambiente; indicando: el tipo de afectación que se derivó a consecuencia del evento. Señalar que otro tipo de recursos naturales se afectaron. Descripción precisa de las características fisicoquímicas de los materiales peligrosos o residuos peligrosos derramados, infiltrados, descargados o vertidos, que incluya nombre, cantidad y estado físico del material o sustancia química involucrada en el evento. Señalar la clase de riesgo a la que pertenece el material o sustancia química involucrada en el evento. Anotar el grado de riesgo a la salud (modelo rombo). Anotar el grado de riesgo de inflamabilidad, de reactividad, así como el riesgo especial, para cada una de las sustancias involucradas en el evento. Para cada una de las sustancias involucradas en el evento se deberá anexar la hoja de datos de seguridad. Describir las acciones de atención, respuesta y control que fueron ejecutadas por la empresa, así como por los grupos de apoyo y autoridades que participaron en el evento. (Plazo 5 días Hábiles).

ELIMINADO: VEINTIDOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

3. La empresa [redacted] por medio de quien legalmente la represente deberá presentar ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, para que ésta determine lo conducente, el proyecto detallado de la caracterización ambiental del sitio contaminado con aceite lubricante gastado, ubicado en coordenadas geográficas [redacted] en el cual debe incluir, entre otros datos, la distribución del tiempo estimado para la ejecución de los trabajos, identificación de los contaminantes, origen de la contaminación, receptores potenciales de la contaminación, descripción del proceso o evento generador de la contaminación, perfiles de suelo, límites de remediación, volumen de suelo contaminado y ubicación del sitio, Así mismo deberá incluir un plan de muestreo en el cual se deberá contemplar las especificaciones normativas al respecto. (Plazo 20 días hábiles).

4. La empresa [redacted] por medio de quien legalmente la represente deberá presentar ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, la propuesta de remediación aprobada por la SEMARNAT del sitio ubicado en coordenadas geográficas [redacted] (Plazo 20 días hábiles posteriores a la presentación del citado programa de remediación ante dicha Secretaria).

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas por Artículos 106 fracciónes IV, XXIV, 68, 69 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Artículo 130 fracción II, y 131 primer párrafo, 132,133,134 y 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos **(irregularidades 1,2,3,4)** de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente Resolución, y con fundamento en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le impone a la empresa [redacted] una multa de **$366,730.42 (TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS 42/100 M.N.),** equivalente a 4858 (Cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho) veces la Unidad de medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; que de conformidad con el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa visitada el cumplimiento de las Medidas Correctivas ordenadas en la presente Resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del Artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

CUARTO.- Se hace saber al interesado que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberá de ser presentado ante esta Delegación en el término de 15 quince días.

QUINTO.- Se le informa al interesado, que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación, localizadas en Calle Segunda de Selenio Número 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.

SEXTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa [redacted] con domicilio en Blvd. [redacted] por conducto de sus Apoderados legales los CC. Lics. [redacted] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle [redacted], o por medio de sus autorizados para recibirlas los CC. Lics. [redacted], copia con firma autógrafa de este acuerdo.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA C. L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ, DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE DURANGO.

C. L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ.
DELEGADA.

NMLP/NOM/AVSA.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO

ELIMINADO: CUARENTA Y DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.